



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO JEFE DE GABINETE Y AGTES
BAJO SU DEPENDENCIA S-PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS Y
CONTRATACIONES

-LICITACIÓN PÚBLICA 05/2024 RAF 101-



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 28 JUL. 2026

VISTO el Expediente Electrónico del Registro del Ministerio de Jefatura de Gabinete N° MJG-E-85922-2024 caratulado: *"Licitación Pública: Contratación del servicio de una productora para llevar adelante los eventos: 'Cine en Grande', 'Urban Flow', 'Tussock Indumento Patagónico', en la Provincia de Tierra del Fuego y 'Noche de Las Casas', en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."*, y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto tramita la Licitación Pública N° 05/2024 RAF 101 para la contratación de un servicio de una productora para llevar adelante los eventos: "Cine en Grande", "UrbanFlow", "Tussock Indumento Patagónico", en la Provincia de Tierra del Fuego y "Noche de Las Casas", en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adjudicada mediante Decreto Provincial N° 2711/24 (orden 78) a la firma MARCOS EDUARDO SORIA, por la suma de pesos doscientos diecisiete millones cincuenta mil con 00/100 (\$217.050.000,00).

Que, en principio, con relación a las citadas actuaciones se emitió el Informe Contable P.E. N° INF-TCP-SC-287-2024 (orden 81) a través del cual se formuló consulta a la Secretaría Legal de este Organismo.

Que dicha consulta fue evacuada a través del Informe Legal N° INF-SL-CA-246-2024, suscripto por el Dr. Luis GRASSO y compartido por el entonces Secretario Legal, conforme surge de ordenes 84 y 85, respectivamente.

Que posteriormente, en el marco del control preventivo, se labró el Acta de Constatación TCP N° ACTA-PRE-PE-350-2024, de fecha 3/12/2024 (orden 87) en la que se formularon dos (2) Observaciones Formales, tres (3) Requerimientos y se efectuaron cinco (5) Recomendaciones, los que fueron expresados de la siguiente manera: "(...)"

Handwritten signature and initials in blue ink.

IV – OBSERVACIONES FORMALES:

1. **Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo 1, Artículo 18º, Punto 18.2:**
el oferente no presentó el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

2. **Resolución MJG Nº 777/2024 - Pliego de Bases y Condiciones Particulares — Artículo 9º:** *el oferente no presentó la Oferta Técnica.*

V - REQUERIMIENTOS:

1. Previo a la continuidad del trámite administrativo:

a. *Resulta indispensable que se subsane la presentación de la Oferta Técnica por parte del proveedor adjudicado, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 9º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Esto reviste especial importancia, dado que la Oferta Técnica constituye un elemento esencial para evaluar la conformidad de la prestación del servicio al momento de su ejecución.*

b. *En virtud de lo expuesto, la Comisión de Preadjudicación deberá informar y aclarar cuáles fueron los fundamentos considerados para recomendar la preadjudicación de la única oferta presentada, teniendo en cuenta que no se contó con los elementos técnicos exigidos por la cláusula 9º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Asimismo, deberá justificar por qué no se solicitó oportunamente al oferente subsanar esta omisión, siendo este un aspecto trascendental que debió abordarse al momento de su intervención.*

c. *Aclarar y especificar en qué consisten y cómo se determinaron los premios que se otorgaran en los eventos, tanto monetarios como físicos, dado que el oferente no presentó la oferta técnica que permita conocer de manera precisa estos aspectos en la prestación del servicio.*

VI - RECOMENDACIONES:

1. *Se deberá tener presente en futuras actuaciones el subsanar la no*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

presentación de la Oferta Técnica, ya que ésta permite a la Administración contar con certeza cuales son las especificaciones técnicas propuestas por el oferente, lo cual resulta esencial para realizar la correspondiente evaluación cualitativa de la misma. Además, la información contenida en la misma resulta de suma importancia a fin de confrontarla al momento de evaluar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, debiendo acreditarse ello mediante un Informe Técnico que respalde la ejecución del servicio conforme a los términos convenidos.

2. Se recomienda que la Comisión de Preadjudicación se abstenga de considerar presupuestos provenientes de empresas cuyos integrantes mantengan vínculos con la actual gestión, en virtud de lo señalado en el Informe Contable INF TCP-SC-287-2024 y su respuesta en el Informe Legal INF-SL-CA-246-2024, así como los antecedentes abordados en las actuaciones MJG-E-85151-2024. Particularmente, se advierte que los miembros vinculados a una de las empresas que proveyó un presupuesto utilizado para justificar la no inconveniencia del precio de la única oferta participaron previamente en el área de Cultura, tal como consta en la Licitación Privada N.º 03/2023 - Expte. MECCT-E-13305-2023, lo cual podría afectar la percepción de objetividad e independencia en el análisis, generando un posible conflicto de intereses. Adicionalmente, se observa que la falta de antelación en la formulación de dichos presupuestos podría reflejar una falta de seriedad en su elaboración, afectando la validez y utilidad de estos para la evaluación económica. En consecuencia, se insta a la Comisión a adoptar medidas que garanticen la transparencia e imparcialidad en el análisis, excluyendo presupuestos que puedan estar condicionados por vínculos personales o profesionales con la gestión actual.

3. En atención al principio de transparencia y en resguardo de los principios de equidad e igualdad de oportunidades para todos los proveedores, se recomienda que en futuros llamados a cotización para Licitaciones Públicas, la

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

difusión se realice con un mayor nivel de detalle respecto al objeto del trámite. Esto tiene como objetivo captar la atención de una mayor cantidad de potenciales proveedores, fomentando una competencia más amplia y equitativa. A modo de ejemplo, se incorpora una captura de pantalla tomada del sitio web oficial de difusión, donde se evidencia que la información publicada es escueta y no permite verificar elementos básicos como la fecha en que se realizó dicha difusión. (...) Aunque el procedimiento en cuestión se llevó a cabo bajo el marco de una Licitación Pública, no debe pasarse por alto la relevancia de una difusión clara, precisa y detallada, ya que constituye la base fundamental para que los potenciales proveedores puedan conocer la convocatoria y participar en condiciones de igualdad. Este aspecto es esencial para fortalecer la transparencia y la competencia en los procedimientos de contratación pública.

4. Tomar los recaudos de tramitar con suficiente antelación los eventos organizados por su área ministerial, que requieran la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo. Esto se debe a que hemos detectado la difusión del evento 'Cine en Grande', en medios digitales, con cronograma de actividades a partir del 04 de diciembre próximo.

5. Se recomienda en futuras actuaciones a fin de otorgar un mayor orden administrativo, incluir todos los antecedentes relevantes, tales como la fuente de financiamiento, los convenios que la originan y la documentación respaldatoria de las necesidades planteadas por el área requirente del gasto. (...)"

Que, con carácter previo a tomar nueva intervención este Órgano de Control, se procedió a la notificación de la Orden de Compra (orden 89/91) y a la aprobación del gasto en concepto de prestación del servicio de producción de los eventos, conforme surge de la Resolución de la Secretaría de Coordinación Administrativa de Gabinete N° 183/2024, obrante a orden 113.

Que posteriormente, se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

PE-90-2025 (orden 123), suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en la cual se expresó: "(...) V – CONTESTA ACTA ACT-PRE-PE-350-2024 (Orden 87):

Se toma conocimiento de la 'Constancia' de orden 88, firmada el 19/12/2024 por Abogada Tamara Yael ALBARRACÍN, entonces Secretaria de Coordinación Administrativa de Gabinete. Al respecto, y no habiendo respuesta puntual ni actuaciones incorporadas a fin de dar respuesta a lo solicitado, se concluye:

- Las Observaciones Formales se consideran Insalvables, dada la instancia del trámite.
- En relación con los Requerimientos oportunamente formulados, y pese al descargo ofrecido por la funcionaria, debe señalarse que los mismos no han sido cumplimentados. Tal incumplimiento, además de contradecir lo expresamente solicitado en el Acta anterior bajo la condición de 'Previo a la continuidad del trámite administrativo', constituye la base que motiva la formulación de los siguientes desvíos normativos sustanciales.

VI - INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. **Incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución MJG N.º 777/2024:** El desvío surge de la omisión en la presentación de la Oferta Técnica exigida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme a su cláusula 9.º. La respuesta de la funcionaria (orden 88), al calificar dicha documentación como 'complementaria' y no excluyente, contradice lo solicitado en las bases de la contratación.

La exigencia, establecida por la propia Administración al definir las bases de la contratación, constituye un elemento esencial para haber determinado la admisibilidad de la oferta y asegurar que el proveedor reuniera los requisitos técnicos previstos. Su ausencia deja al expediente carente de elementos que permitan verificar que se evaluó con objetividad la propuesta por parte de la

[Firma manuscrita]

Comisión de Preadjudicación, privando al trámite de un análisis técnico fundamental y de la confrontación posterior entre lo ofertado y lo efectivamente ejecutado.

2. Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 56 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 27º: Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, no consta que la Comisión de Preadjudicación haya verificado que la única oferta presentada se ajustara a las bases de la contratación, incumpliendo la obligación de ponderar los elementos previstos para determinar la propuesta más conveniente.

En los hechos, las condiciones definidas en el Pliego quedaron sin efecto: no se exigió al oferente acreditar, a través de su Oferta Técnica, aspectos esenciales como la definición y justificación de los premios a otorgarse durante los eventos, definición del staff, actividades especiales, entre muchas otras. Ello demuestra que la evaluación técnica fue desatendida, y que la adjudicación se sustentó principalmente en la necesidad de ejecutar los fondos disponibles y cumplir con la realización de los eventos.

De este modo, la Administración terminó relativizando las exigencias que ella misma fijó en las bases de la contratación, lo que priva de sentido al procedimiento y revela que, en la práctica, resultaba indistinto lo que el proveedor propusiera presentar.

3. Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34º, Punto 79. y Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Punto 4.5; Si bien la factura de orden 98 fue presentada y firmada electrónicamente por el Secretario de Cultura, por las características de la prestación —cuatro eventos distintos, en fechas y jurisdicciones diversas, con requerimientos heterogéneos (staff, premios monetarios y físicos, impresiones, insumos textiles, material gráfico, merchandising, gestión de invitados,



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

transporte, catering, seguros, shows en vivo, entre otros)—, correspondía acompañarla con un informe técnico emitido por el área pertinente, que acreditara la efectiva ejecución de los servicios contratados.

La sola factura no satisface lo previsto por la normativa, que exige confrontar la prestación con las cláusulas contractuales, la oferta técnica propuesta, plasmado en un informe técnico que respalde la conformidad definitiva. El expediente carece de un detalle pormenorizado de lo realizado en cada evento, en cada fecha y ciudad, y de documental probatoria (como registros fotográficos), que permita verificar de manera objetiva el cumplimiento.

Esta omisión no solo vulnera lo dispuesto por las normas citadas, sino que afecta principios esenciales de la contratación pública, como la transparencia, la razonabilidad y la rendición de cuentas, al impedir constatar que los recursos públicos se aplicaron efectivamente al objeto convenido.

4. **Incumplimiento de la Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Punto 4.4 y Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83:** Se constata que la conformidad de la factura fue realizada por un funcionario que intervino en la adjudicación, al formar parte integrante de la Comisión Evaluadora de Ofertas que determinó la propuesta más conveniente. Dicho dictamen de preadjudicación reviste carácter trascendental dentro del procedimiento de compras y contrataciones, en tanto constituye el acto preparatorio inmediato de la voluntad administrativa expresada en el acto de adjudicación.

En este marco, el Decreto Provincial N.º 674/2011 (art. 34, punto 83) exige que la recepción definitiva recaiga en agentes que no hayan intervenido en el trámite de adjudicación, preservando así la independencia y objetividad del control. Complementariamente, la Resolución CGP N.º 205/2024 (punto 4.4) establece, que los funcionarios que hayan intervenido en dicho trámite no deben prestar conformidad sobre los elementos o servicios contratados.

Interpretar que la participación en la Comisión de Preadjudicación no se encuentra alcanzada por estas restricciones desnaturalizaría el espíritu de la

Handwritten signature and initials.

normativa, ya que dicha comisión cumple un rol esencial en la definición de la adjudicación. Permitir que el mismo funcionario que recomendó la oferta más conveniente luego certifique la efectiva prestación confunde funciones incompatibles: la de recomendar la adjudicación y la de acreditar la recepción. Esta superposición vulnera la finalidad de control de las normas citadas, comprometiendo la independencia exigida y debilitando la validez del acto de conformidad como prueba suficiente de la prestación del servicio.

Realizado el análisis correspondiente, se procede a la devolución del expediente, el que consta de 123 órdenes, incluida la presente, **otorgándose cinco (05) días para su cumplimiento, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018. (...)”.**

Que efectuados que fueran los descargos, conforme surge de órdenes 124 a 126, se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-410-2025 (orden 127) a través del cual se analizaron los mismos, resolviéndose mantener los cuatro (4) Incumplimientos Sustanciales.

Que en razón de ello, en el mencionado Informe se concluyó en que: “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se detalla cada incumplimiento con su descargo y análisis respectivo, se elevan las presentes actuaciones en el marco de lo dispuesto por el punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, por no haberse subsanado las deficiencias sustanciales detectadas.

Se exponen los siguientes aspectos requeridos por la normativa:

Normativa incumplida:

- Resolución MJG N.º 777/2024.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Puntos 56, 79 y 83.
- Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 27º.
- Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Puntos 4.4 y 4.5



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Actos administrativos:

- *Resolución MJG N.º 777/2024: Autoriza el llamado a Licitación Pública N.º 05/2024 RAF 101, establece la reducción de plazos de publicación y difusión de la convocatoria, aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Formulario de Cotización, designa los integrantes de la Comisión de Preadjudicación, entre otros; firmado por el Ministro Jefe de Gabinete, señor Paulo Agustín TITA.*
- *Decreto Provincial N.º 2711/2024: Aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Pública N.º 05/2024 RAF 101; firmado por la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María G. CASTILLO y el señor Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo A. MELELLA.*

Agentes y/o funcionarios responsables:

- *Miembros de la Comisión de Preadjudicación: Tamara Yael ALBARRACIN, Aureliano RODRIGUEZ GOMEZ y Raúl Javier BLANCO.*
 - *Evaluaron y recomendaron la oferta sin contar con la Oferta Técnica, omitiendo exigir su presentación pese a que se había indicado expresamente que constituía un requisito previo para continuar con el trámite.*
 - *Propiciaron la preadjudicación sin los elementos técnicos necesarios para sustentar la conveniencia de la propuesta.*
 - *La posterior intervención de uno de sus integrantes en la certificación y conformidad de los servicios concentró en un mismo funcionario la evaluación previa y la validación final de la ejecución, afectando la adecuada segregación de funciones.*

20
L. G.
J. G.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los apartamientos normativos verificados, particularmente la falta de oferta técnica, la evaluación insuficiente de la propuesta, la continuidad del trámite sin cumplir requerimientos previos, y la certificación sin parámetros objetivos de comparación, no resultan suficientes, en esta instancia, para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial. (...)”.

Que seguidamente tomó intervención el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, a través del Informe Contable N° INF-TCP-SC-423-2025, (orden 128), quien compartió los términos del Informe N° INF-TCP-SC-410-2025, agregando que: “(...) en principio se comparte lo expuesto por el auditor fiscal con relación a que los incumplimientos normativos no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio fiscal, entendiendo que este no se podría presumir bajo las circunstancias de que la administración aportó informes destinados a acreditar la efectiva prestación del servicio; resultando, sin embargo, insuficientes tales documentos, ya que no permiten verificar la correspondencia entre lo ejecutado y lo contratado.

Lo dicho se relaciona directamente con los incumplimientos sustanciales N.º 1 -al no haberse incluido la oferta técnica- y N.º 2 -ante la omisión por parte de la Comisión de Preadjudicación de verificar los aspectos técnicos exigidos en el pliego-, limitando en definitiva la posibilidad de contar con algún sensor de control para constatar si la prestación del servicio ejecutado cumplió con la obligación contractual adjudicada.

A la luz de lo expuesto, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención de la Secretaría Legal a efectos de expedirse en relación con la presunción de perjuicio fiscal, y en caso de corresponder, respecto de la determinación de sus presuntos responsable/s. (...)”.

Que asimismo expresó que: “(...) elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h); o artículo 2° incisos e) o f) de corresponder, de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados. (...)".

Que, en tenor de lo indicado, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal de este Organismo, desde donde se emitió el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-11-2026, suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA (orden 130), quien luego de analizar las actuaciones a la luz de lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, la normativa de contrataciones y la doctrina aplicable, concluyó en que: "(...) En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en el INF-TCP-SC-410-2025 en relación a los **Incumplimientos Sustanciales N° 1, N° 2 (falta de presentación de la oferta técnica y obrar de la Comisión de Preadjudicación)** entendiendo que en esta instancia resultan insalvables y que corresponde su mantenimiento.

Igual tesitura correspondería adoptarse en relación al **Incumplimiento Sustancial N° 3** (ausencia de Informe Técnico para acreditar la prestación), en tanto si bien se encontraría acreditado mínimamente el servicio prestado por la productora, no se dio cumplimiento a la etapa procedimental en que debió acreditarse la misma conforme el Decreto provincial N° 674/2011 y la Resolución CGP N° 205/2024.

Por tal motivo, entiendo que en caso de compartirse el criterio aquí vertido, correspondería elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que en uso de las facultades atribuidas en el artículo 4 inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, evalúe el temperamento a seguir.

Por otro lado, en relación a los **Incumplimiento Sustancial N° 4** considero que la Administración no habría incurrido con su obrar en un apartamiento normativo, por lo que sugiero que de compartirse el criterio vertido, se evalúe su levantamiento. (...)".

L
58
m2

Que conforme surge de orden 131, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, compartió los términos vertidos en el precitado Dictamen Legal.

Que posteriormente se incorporó la Nota Interna N° NOTA-INT-VA-14-2026 (orden 132) mediante la cual se solicitó a la Secretaría Contable expedirse con relación al Incumplimiento Sustancial N° 4 y a la adjudicación de la contratación encontrándose pendientes la presentación de los descargos vinculados a las observaciones y requerimientos formulados a través del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-350-2024.

Que en respuesta se emitió la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-275-2026 (orden 133), suscripta por el Secretario Contable a cargo de la Secretaría Contable, quien luego de realizar un análisis con relación al Incumplimiento Sustancial N° 4, concluyó en que existen elementos suficientes para que el Cuerpo Plenario evalúe la procedencia de levantar el mismo conforme los fundamentos desarrollados en el citado dictamen legal.

Que en cuanto al segundo aspecto consultado, el Secretario Contable concluyó en que: *“(...) esta Secretaría entiende que la continuidad del procedimiento sin atender los requerimientos previamente formulados configura una actuación objetivamente incompatible con la finalidad del control preventivo ejercido por este Organismo, circunstancia que deberá ser especialmente ponderada por el Cuerpo Plenario al momento de valorar la conducta de los funcionarios intervinientes y el temperamento a adoptar en las presentes actuaciones.*

No obstante, lo expuesto precedentemente, corresponde destacar, que en el acta en cuestión únicamente se formularon requerimientos y observaciones de carácter formal, las cuales, por su naturaleza, no obstan la continuidad del trámite. En consecuencia, la remisión de las presentes actuaciones en el marco del control posterior, si bien derivó posteriormente en los Incumplimientos Sustanciales N.º 1 y N.º 2, **no configuró un incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Resolución Plenaria N.º 01/01**, toda vez que los requerimientos y las observaciones



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

formales realizadas, en dicha instancia preventiva, no revestían entidad suficiente para impedir la prosecución del procedimiento. (...)".

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos vertidos en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-410-2025 y N° INF-TCP-SC-423-2025 y el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-11-2026.

Que en atención al análisis efectuado en el citado Dictamen Legal y las conclusiones arribadas en la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-275-2026, este Cuerpo Plenario de Miembros considera razonable levantar el Incumplimiento Sustancial N° 4.

Que lo señalado en tanto el funcionario, cuya intervención se cuestiona, integró la Comisión Evaluadora de Ofertas pero no suscribió el acto administrativo de adjudicación. Por consiguiente, su intervención se circunscribió a la emisión de una opinión técnica no vinculante y no implicó el ejercicio de la competencia decisoria mediante la cual se materializó la voluntad estatal de seleccionar al adjudicatario.

Que lo expuesto, no obsta formular una (1) recomendación a la Administración para que, en lo sucesivo, procure una adecuada segregación de funciones entre quienes intervienen en la evaluación de las ofertas y quienes verifican el cumplimiento de las prestaciones y otorgan conformidad de la factura.

Que en virtud de las consideraciones vertidas corresponde emitir una recomendación, en los términos del inciso g) del artículo 4° de la Ley Provincial N° 50, respecto de los Incumplimientos Sustanciales Nros. 1, 2 y 3, dirigida a la entonces Secretaria de Coordinación Administrativa de Gabinete, actual Secretaria Administrativa Legal del Ministerio de Gabinete, Dra. Tamara Yael ALBARRACÍN; al Secretario de Cultura dependiente de la Agencia de Innovación Fueguina, Aureliano RODRÍGUEZ GÓMEZ; y al Subsecretario de Gabinete, Raúl Javier BLANCO, a efectos de que, en futuras contrataciones, observen estrictamente los procedimientos previstos en la normativa aplicable en materia de compras y contrataciones, especialmente en lo concerniente a la integración e

1
22
24

intervención de la Comisión de Preadjudicación, evitando la reiteración de situaciones como las constatadas en las presentes actuaciones.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 97/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 4° inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-410-2025 y N° INF-TCP-SC-423-2025 y del Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-11-2026, con salvedad respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 4, cuyo levantamiento se dispone. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la entonces Secretaria de Coordinación Administrativa de Gabinete, actual Secretaria Administrativa Legal Dra. Tamara Yael ALBARRACÍN; al Secretario de Cultura dependiente de la Agencia de Innovación Fueguina, Aureliano RODRÍGUEZ GÓMEZ; y al Subsecretario de Gabinete, Raúl Javier BLANCO, que, en futuras contrataciones, observen estrictamente los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de compras y contrataciones, especialmente en lo relativo a la integración y actuación de la Comisión de Preadjudicación a fin de prevenir la reiteración de situaciones como la constatada en las presentes actuaciones. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente a los funcionarios mencionados en el artículo precedente y al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Jorge Alberto CANALS, con remisión de las actuaciones del Visto a los fines de que indique a las dependencias bajo su cargo que, cuando se tramiten compras y



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

contrataciones, deberá procurarse la adecuada segregación de funciones de los agentes y funcionarios intervinientes.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio IRIGOITÍA; al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M. F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio, a la letrada dictaminante, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 107/2026.

Handwritten initials and a checkmark.


Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT. S.T.J. N° 77


C.P.N. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Contable

INF-TCP-SC-410-2025

Ref.: Exp MJG-85922-24

Ushuaia, viernes 5 de diciembre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

Ref.: MJG-E-85922-2024, caratulado: "*Licitación Pública: Contratación del servicio de una productora para llevar adelante los eventos: 'Cine en Grande'; 'Urgan Flow', 'Tussock Indumento Patagónico', en la Provincia de Tierra del Fuego y ...*" (SIC).

Monto: \$217.050.000,00

Área generadora: Ministerio Jefatura de Gabinete

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Control Posterior

Índice

1. Destinatario.....	5
2. Objeto	5
3. Antecedentes	5
4. Aclaraciones Previas	6
5. Análisis	7
Incumplimientos Sustanciales	7
6. Conclusión.....	14



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Las presentes actuaciones tienen origen en la Licitación Pública N.º 05/2024 – RAF 101 con financiamiento del Consejo Federal de Inversiones (CFI), tramitada por el Ministerio Jefatura de Gabinete, destinada a la contratación de una productora para la realización de los eventos culturales *"Cine en Grande"*, *"Urban Flow"* y *"Tussock – Indumento Patagónico"*, a desarrollarse en distintas localidades de la Provincia de Tierra del Fuego, así como del evento *"Noche de las Casas de Provincia"*, llevado a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el marco del control preventivo, el trámite fue inicialmente objeto de una consulta legal, efectuada mediante el Informe Contable INF-TCP-SC-287-2024, cuya respuesta se materializó en el Informe Legal INF-SL-CA-246-2024.

Posteriormente, se emitió el ACTA-PRE-PE-350-2024 (orden 87), oportunidad en la que se formularon dos observaciones formales y tres requerimientos, estableciéndose que la continuidad del procedimiento quedaba supeditada al previo cumplimiento de estos últimos.

Sin embargo, conforme lo verificado en la instancia de control posterior, y según lo expuesto en el ACTA-POST-PE-90-2025 (orden 123), se identificaron

cuatro (4) incumplimientos sustanciales, respecto de los cuales la Administración presentó los descargos correspondientes, los cuales serán analizados en el presente informe.

4. Aclaraciones Previas

Los hallazgos expuestos en el ACTA-POST-PE-90-2025 (orden 123), a cuyos términos se remite en honor a la brevedad, se agrupan en los siguientes apartamientos normativos:

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:** omisión en la presentación de la Oferta Técnica exigida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- **Incumplimiento Sustancial N.º 2:** deficiencias en la evaluación de ofertas, particularmente en relación con la verificación de los requisitos técnicos establecidos en el pliego.
- **Incumplimiento Sustancial N.º 3:** defectos en la certificación de los servicios, vinculados con la ausencia de un informe técnico que respalde la efectiva prestación.
- **Incumplimiento Sustancial N.º 4:** defectos en la conformidad de la factura, dado que la misma fue otorgada por un funcionario que intervino en la instancia de preadjudicación.

Asimismo, en relación con los descargos presentados por la Administración mediante la Nota SCAG N.º 727/2025 (orden 126) y su documentación complementaria, se remite a su lectura integral, destacándose que los argumentos allí expuestos han sido debidamente considerados en el análisis desarrollado en el apartado siguiente.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

5. Análisis

Incumplimientos Sustanciales

Incumplimiento Sustancial N.º 1: Incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución MJG N.º 777/2024 al no haberse incluido la Oferta Técnica.

Descargos: Nota SCAG N.º 727/2025 (orden 126), suscripto por la Secretaria de Coordinación Administrativa de Gabinete, Abog. Tamara Yael ALBARRACIN.

Análisis y conclusión: De la nueva documentación incorporada no surgen elementos que permitan revertir el incumplimiento señalado en el ACTA-POST-PE-90-2025. A criterio del suscripto, no se aportó fundamentos y/o documentación que desvirtúen la exigencia establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, aprobado por Resolución MJG N.º 777/2024, cuya cláusula 9º dispuso la presentación de la Oferta Técnica, todo ello con el debido nivel de detalle de relevancia para la selección de la oferta más conveniente.

El descargo sostiene que la Oferta Técnica no habría sido requerida con carácter excluyente. Sin embargo, el régimen de contrataciones no exige que cada requisito del pliego declare expresamente su carácter excluyente para resultar obligatorio, ya que todo elemento previsto en el pliego integra el conjunto de condiciones que debe satisfacer el oferente, constituyendo una exigencia definida por la Administración para garantizar la correcta evaluación de las propuestas.

Asimismo, la obligatoriedad del pliego se vincula directamente con el principio de igualdad entre oferentes: si la Administración omite exigir un requisito establecido en las bases, altera las condiciones de participación originalmente publicadas, afectando la transparencia y la equidad del procedimiento, dado que

los potenciales interesados no pudieron prever que la exigencia sería relativizada o dispensada en la práctica.

Es importante destacar que la Oferta Técnica constituye un elemento esencial para determinar la admisibilidad, comparabilidad y evaluación cualitativa de la propuesta, incluso cuando exista una sola oferta presentada. Por lo tanto, no se comparte la interpretación brindada al desconocer la finalidad del instrumento técnico en las contrataciones complejas.

El descargo intenta vincular la omisión con un incumplimiento formal propio del preventivo. No obstante, omite considerar que:

- El ACTA-PRE-PE-350-2024 estableció de manera expresa que la presentación de la Oferta Técnica era un requisito previo a la continuidad del trámite administrativo.
- La Administración no respondió ni cumplió ese requerimiento, pese a que la condición estaba fijada de forma explícita y constituía la base para habilitar la continuidad del procedimiento.
- La decisión de notificar la adjudicación sin incorporar la Oferta Técnica implicó avanzar a sabiendas del incumplimiento, el cual era totalmente subsanable y se había manifestado la importancia de esta en la Recomendación N.º 1.
- Esto luego se dejó asentado en el Acta Posterior: *“Tal incumplimiento, además de contradecir lo expresamente solicitado en el Acta anterior bajo la condición de ‘Previo a la continuidad del trámite administrativo’, constituye la base que motiva la formulación de los desvíos normativos sustanciales”*.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Dicha situación derivó en que el expediente no contó con los elementos necesarios para luego:

- verificar la admisibilidad de la propuesta,
- evaluar técnicamente la oferta recibida,
- comparar prestaciones en caso de existir múltiples oferentes (principio de concurrencia),
- confrontar lo ofertado con lo efectivamente ejecutado, al momento de la certificación,
- asegurar el seguimiento y control de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución CGP N.º 205/2024.

La ausencia de este insumo comprometió la trazabilidad técnica del procedimiento, afectó la razonabilidad de la selección y dificultó el control posterior.

En virtud de lo expuesto, se considera que el presente incumplimiento no se encuentra subsanado.

Incumplimiento Sustancial N.º 2: Incumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 56 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 27º.

Descargos: Nota SCAG N.º 727 /2025 (orden 126).

Análisis y conclusión: Analizado el descargo presentado, no se incorporan elementos documentales ni argumentos que justifiquen la omisión de la Comisión de Preadjudicación respecto de la verificación de los aspectos técnicos exigidos en el pliego.

El descargo afirma que la Oferta Técnica sería necesaria únicamente para comparar propuestas en caso de pluralidad de oferentes, indicando que al haberse presentado una única oferta no resultaría indispensable, sin embargo, esta interpretación no se condice con el régimen de contrataciones vigente.

De acuerdo con el plexo normativo, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar que la oferta cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el pliego, condición imprescindible para determinar la admisibilidad y conveniencia de la propuesta. La normativa no admite dispensar dicha verificación por el hecho de existir un único oferente, ya que:

- la admisibilidad técnica es independiente del número de ofertas,
- la evaluación de conveniencia requiere una base de análisis objetiva,
- la ausencia de especificaciones técnicas del oferente impide determinar si la oferta cumple con el objeto contractual.

Cabe mencionar que la contratación en análisis involucra un conjunto de actividades no estandarizadas, como la producción integral de eventos, montaje, logística, staff técnico y artístico, merchandising, premios, traslados, infraestructura y soporte audiovisual, cuya correcta ejecución depende necesariamente de una definición técnica precisa. La inexistencia de este insumo impidió: conocer cómo el oferente planeaba ejecutar las tareas, verificar si cumplía los requisitos mínimos establecidos en el pliego, etc.

Por lo tanto, no resulta atendible la afirmación del descargo según la cual bastaba con remitirse al contenido del pliego para suplir la falta de detalle por parte del oferente. El pliego define las exigencias de la Administración, pero no sustituye



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

la obligación del oferente de presentar su propuesta técnica y asumir contractualmente la forma en que se compromete a ejecutar el servicio.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el incumplimiento no se encuentra subsanado.

Incumplimiento Sustancial N.º 3: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34º, Punto 79 y Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Punto 4.5.

Descargos: Informe 10/2024 Letra: DGEyPE-SROGCABA-MJG (orden 124), Nota N.º 750/2025 Letra: SC-AITF (orden 125) y Nota SCAG N.º 727/2025 (orden 126).

Análisis y conclusión: La Administración acompañó informes destinados a acreditar la efectiva prestación del servicio, describiendo diversas actividades realizadas durante los eventos. Sin perjuicio de ello, tales documentos no resultan suficientes para subsanar el apartamiento normativo señalado, ya que no permiten verificar la correspondencia entre lo ejecutado y aquello que el proveedor se obligó a realizar contractualmente.

Si bien el pliego contiene las condiciones generales de la contratación, ello no supe la necesidad de contar con la Oferta Técnica, instrumento mediante el cual el oferente detalla cómo cumplirá esas condiciones: recursos a emplear, mecanismos de trabajo, alcances específicos y entregables comprometidos. En contrataciones de esta naturaleza, la certificación no puede basarse únicamente en el pliego, porque la obligación contractual surge también, y de manera esencial, de la propuesta técnica del adjudicatario.

A esta limitación se suma que los informes fueron presentados con posterioridad a la formulación del incumplimiento, es decir, no fueron emitidos en el momento procedimental previsto para la certificación, cuya finalidad es permitir que la Administración cuente con elementos objetivos previos al pago para acreditar la efectiva ejecución del servicio. Emitidos extemporáneamente y sin parámetros técnicos contra los cuales contrastar las prestaciones, tales informes solo permiten constatar que los eventos ocurrieron, pero no que fueron ejecutados según las obligaciones específicas que debieron constar en la Oferta Técnica.

En estas condiciones, los documentos acompañados, aunque constituyen un avance en términos de rendición de cuentas, no cumplen la función certificatoria exigida por la normativa, pues carecen de un marco de comparación verificable que permita establecer si lo realizado se ajusta al compromiso contractual asumido.

Por lo expuesto, el incumplimiento señalado no se encuentra subsanado.

Incumplimiento Sustancial N.º 4: Incumplimiento de la Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Punto 4.4 y Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83.

Descargos: Nota SCAG N.º 727/2025 (orden 126).

Análisis y conclusión: Cabe mencionar que la Resolución CGP N.º 205/2024 no ha sido aún objeto de análisis por parte de este Tribunal, pese a que en sus considerandos manifiesta incorporar recomendaciones formuladas en la Resolución Plenaria N.º 389/2021 (dictada en el marco de la revisión del Manual de Compras de la entonces Resolución OPC N.º 64/2021). En este contexto, corresponde merituar su aplicación en el caso concreto, particularmente en lo



*"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

referido al Punto 4.4, que regula las restricciones para firmantes involucrados en otras instancias del trámite.

La citada Resolución podría entenderse como receptora, aunque en mi entendimiento solo de manera parcial, de los criterios de la Resolución Plenaria N.º 389/2021, los cuales se orientaban a reforzar la independencia entre quienes intervienen en la selección de la oferta y quienes luego acreditan la efectiva prestación del servicio.

Esa lectura parcial tiene implicancias relevantes en el presente expediente, donde el mismo funcionario (máxima autoridad de la Secretaría de Cultura) intervino tanto en la determinación de la conveniencia de la oferta (con los defectos ya advertidos) como en la certificación de los servicios y en la conformidad de la factura.

Ello configura una superposición de roles que compromete la separación funcional necesaria para asegurar controles cruzados, más aún tratándose de un procedimiento en el que no se contó con la Oferta Técnica exigida ni con parámetros objetivos que permitieran constatar, con independencia, la adecuación de lo ejecutado a lo originalmente comprometido.

Si bien la norma vigente podría ser interpretada como habilitante en este punto, la ausencia de un análisis previo de su alcance, y la afectación concreta que genera en este caso la falta de segregación de funciones (principio estructural del sistema de control) impiden, a criterio del suscripto, considerar que el apartamiento verificado se encuentre subsanado.

6. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se detalla cada incumplimiento con su descargo y análisis respectivo, se elevan las presentes actuaciones en el marco de lo dispuesto por el punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, por no haberse subsanado las deficiencias sustanciales detectadas.

Se exponen los siguientes aspectos requeridos por la normativa:

Normativa incumplida:

- Resolución MJG N.º 777/2024.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Puntos 56, 79 y 83.
- Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 27º.
- Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Puntos 4.4 y 4.5

Actos administrativos:

- Resolución MJG N.º 777/2024: Autoriza el llamado a Licitación Pública N.º 05/2024 RAF 101, establece la reducción de plazos de publicación y difusión de la convocatoria, aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Formulario de Cotización, designa los integrantes de la Comisión de Preadjudicación, entre otros; firmado por el Ministro Jefe de Gabinete, señor Paulo Agustín TITA.
- Decreto Provincial N.º 2711/2024: Aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Pública N.º 05/2024 RAF 101; firmado por la



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María G. CASTILLO
y el señor Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo A. MELELLA.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Miembros de la Comisión de Preadjudicación: Tamara Yael ALBARRACIN, Aureliano RODRIGUEZ GOMEZ y Raúl Javier BLANCO.
 - o Evaluaron y recomendaron la oferta sin contar con la Oferta Técnica, omitiendo exigir su presentación pese a que se había indicado expresamente que constituía un requisito previo para continuar con el trámite.
 - o Propiciaron la preadjudicación sin los elementos técnicos necesarios para sustentar la conveniencia de la propuesta.
 - o La posterior intervención de uno de sus integrantes en la certificación y conformidad de los servicios concentró en un mismo funcionario la evaluación previa y la validación final de la ejecución, afectando la adecuada segregación de funciones.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los apartamientos normativos verificados, particularmente la falta de oferta técnica, la evaluación insuficiente de la propuesta, la continuidad del trámite sin cumplir requerimientos previos, y la certificación sin parámetros objetivos de comparación, no resultan suficientes, en esta instancia, para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial.

No obstante, tales deficiencias generan un riesgo potencial, en tanto debilitan la trazabilidad del gasto e impiden verificar con certeza si la prestación recibida se correspondió íntegramente con las condiciones que debieron integrar el compromiso contractual.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe, el que se adjunta a orden 127.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR VIVAS AHUMADA LEONARDO
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
05/12/2025 10:18



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-423-2025

Ref.: Expte. MJG-E- 85922-2024, caratulado "*Licitación Pública: Contratación del servicio de una productora para llevar adelante los eventos: 'Cine en Grande', 'Urban Flow', 'Tussock Indumento Patagónico', en la Provincia de Tierra del Fuego y 'Noche de Las Casas', en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*"

Ushuaia, lunes 15 de diciembre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: MJG-E- 85922-2024, caratulado "*Licitación Pública: Contratación del servicio de una productora para llevar adelante los eventos: 'Cine en Grande', 'Urban Flow', 'Tussock Indumento Patagónico', en la Provincia de Tierra del Fuego y 'Noche de Las Casas', en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*"

Monto: \$217.050.000,00

Área generadora: Ministerio Jefatura de Gabinete

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión.....	5



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-410-2025, agregado en los expedientes de la referencia, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

Inicialmente, en el marco del control preventivo, el trámite fue objeto de una consulta legal, efectuada mediante el Informe Contable INF-TCP-SC-287-2024, suscripto por el auditor fiscal interviniente, cuya respuesta se materializó en el Informe Legal INF-SL-CA-246-2024, suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO y compartido mediante constancia de notificación, por el entonces Secretario Legal A/C Dr. Pablo GENNARO.

A continuación, se emitió el ACTA-PRE-PE-350-2024 (orden 87), oportunidad en la que se formularon dos observaciones formales y tres requerimientos, estableciéndose que la continuidad del procedimiento quedaba supeditada al previo cumplimiento de estos últimos.

Sin embargo, conforme lo verificado en la instancia de control posterior, y según lo expuesto en el ACTA-POST-PE-90-2025 (orden 123), se identificaron cuatro (4) incumplimientos sustanciales.

Posteriormente, se emitió el informe contable detallado en el título anterior, al que me remito a los efectos de no abundar y en honor a la brevedad. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia detectados en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-90-2025 - (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 123:

“(…) 1. Incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución MJG N.º 777/2024: El desvío surge de la omisión en la presentación de la Oferta Técnica exigida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme a su cláusula 9.º. La respuesta de la funcionaria (orden 88), al calificar dicha documentación como “complementaria” y no excluyente, contradice lo solicitado en las bases de la contratación. La exigencia, establecida por la propia Administración al definir las bases de la contratación, constituye un elemento esencial para haber determinado la admisibilidad de la oferta y asegurar que el proveedor reuniera los requisitos técnicos previstos. Su ausencia deja al expediente carente de elementos que permitan verificar que se evaluó con objetividad la propuesta por parte de la Comisión de Preadjudicación, privando al trámite de un análisis técnico fundamental y de la confrontación posterior entre lo ofertado y lo efectivamente ejecutado.

2. Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 56 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 27º: Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, no consta que la Comisión de Preadjudicación haya verificado que la única oferta presentada se ajustara a las bases de la contratación, incumpliendo la obligación de ponderar los elementos previstos para determinar la propuesta más conveniente.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En los hechos, las condiciones definidas en el Pliego quedaron sin efecto: no se exigió al oferente acreditar, a través de su Oferta Técnica, aspectos esenciales como la definición y justificación de los premios a otorgarse durante los eventos, definición del staff, actividades especiales, entre muchas otras. Ello demuestra que la evaluación técnica fue desatendida, y que la adjudicación se sustentó principalmente en la necesidad de ejecutar los fondos disponibles y cumplir con la realización de los eventos.

De este modo, la Administración terminó relativizando las exigencias que ella misma fijó en las bases de la contratación, lo que priva de sentido al procedimiento y revela que, en la práctica, resultaba indistinto lo que el proveedor propusiera presentar.

3. Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34º, Punto 79. y Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Punto 4.5; *Si bien la factura de orden 98 fue presentada y firmada electrónicamente por el Secretario de Cultura, por las características de la prestación —cuatro eventos distintos, en fechas y jurisdicciones diversas, con requerimientos heterogéneos (staff, premios monetarios y físicos, impresiones, insumos textiles, material gráfico, merchandising, gestión de invitados, transporte, catering, seguros, shows en vivo, entre otros)—, correspondía acompañarla con un informe técnico emitido por el área pertinente, que acreditara la efectiva ejecución de los servicios contratados.*

La sola factura no satisface lo previsto por la normativa, que exige confrontar la prestación con las cláusulas contractuales, la oferta técnica propuesta, plasmado en un informe técnico que respalde la conformidad definitiva. El expediente carece de un detalle pormenorizado de lo realizado en cada evento, en cada fecha y ciudad, y de documental probatoria (como registros fotográficos), que permita verificar de manera

objetiva el cumplimiento. Esta omisión no solo vulnera lo dispuesto por las normas citadas, sino que afecta principios esenciales de la contratación pública, como la transparencia, la razonabilidad y la rendición de cuentas, al impedir constatar que los recursos públicos se aplicaron efectivamente al objeto convenido. **4. Incumplimiento de la Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Punto 4.4 y Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83:** Se constata que la conformidad de la factura fue realizada por un funcionario que intervino en la adjudicación, al formar parte integrante de la Comisión Evaluadora de Ofertas que determinó la propuesta más conveniente. Dicho dictamen de preadjudicación reviste carácter trascendental dentro del procedimiento de compras y contrataciones, en tanto constituye el acto preparatorio inmediato de la voluntad administrativa expresada en el acto de adjudicación. En este marco, el Decreto Provincial N.º 674/2011 (art. 34, punto 83) exige que la recepción definitiva recaiga en agentes que no hayan intervenido en el trámite de adjudicación, preservando así la independencia y objetividad del control. Complementariamente, la Resolución CGP N.º 205/2024 (punto 4.4) establece, que los funcionarios que hayan intervenido en dicho trámite no deben prestar conformidad sobre los elementos o servicios contratados. Interpretar que la participación en la Comisión de Preadjudicación no se encuentra alcanzada por estas restricciones desnaturalizaría el espíritu de la normativa, ya que dicha comisión cumple un rol esencial en la definición de la adjudicación. Permitir que el mismo funcionario que recomendó la oferta más conveniente luego certifique la efectiva prestación confunde funciones incompatibles: la de recomendar la adjudicación y la de acreditar la recepción. Esta superposición vulnera la finalidad de control de las normas citadas, comprometiendo la independencia exigida y debilitando la validez del acto de conformidad como prueba suficiente de la prestación del servicio (...)"



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descriptos.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por esta Secretaría Contable, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, esta instancia considera que subsisten los incumplimientos sustanciales detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Resolución MJG N.º 777/2024.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Puntos 56, 79 y 83.
- Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 27º.
- Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I, Puntos 4.4 y 4.5

Acto administrativo:

- Resolución MJG N.º 777/2024: Autoriza el llamado a Licitación Pública N.º 05/2024 RAF 101, establece la reducción de plazos de publicación y difusión de la convocatoria, aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Formulario de Cotización, designa los integrantes de la Comisión de Preadjudicación, entre otros; firmado por el Ministro Jefe de Gabinete, señor Paulo Agustín TITA.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

- Decreto Provincial N.º 2711/2024: Aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Pública N.º 05/2024 RAF 101; firmado por la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María G. CASTILLO y el señor Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo A. MELELLA.

Agente y/o funcionario responsable: Miembros de la Comisión de Preadjudicación: Tamara Yael ALBARRACIN, Aureliano RODRIGUEZ GOMEZ y Raúl Javier BLANCO:

- Evaluaron y recomendaron la oferta sin contar con la Oferta Técnica, omitiendo exigir su presentación pese a que se había indicado expresamente que constituía un requisito previo para continuar con el trámite.
- Propiciaron la preadjudicación sin los elementos técnicos necesarios para sustentar la conveniencia de la propuesta.
- La posterior intervención de uno de sus integrantes en la certificación y conformidad de los servicios concentró en un mismo funcionario la evaluación previa y la validación final de la ejecución, afectando la adecuada segregación de funciones.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que los apartamientos normativos verificados, particularmente la falta de oferta técnica, la evaluación insuficiente de la propuesta, la continuidad del trámite sin cumplir requerimientos previos, y la certificación sin parámetros objetivos de comparación, no resultan suficientes, en esta instancia, para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial.

No obstante, y tal como lo expresa el auditor fiscal interviniente, tales deficiencias generan un riesgo potencial, en tanto debilitan la trazabilidad del gasto



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

e impiden verificar con certeza si la prestación recibida se correspondió íntegramente con las condiciones que debieron integrar el compromiso contractual.

Bajo esta línea de pensamiento, en principio se comparte lo expuesto por el auditor fiscal con relación a que los incumplimientos normativos no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio fiscal, entendiendo que este no se podría presumir bajo las circunstancias de que la administración aportó informes destinados a acreditar la efectiva prestación del servicio; resultando, sin embargo, insuficientes tales documentos, ya que no permiten verificar la correspondencia entre lo ejecutado y lo contratado.

Lo dicho se relaciona directamente con los incumplimientos sustanciales N.º 1 -al no haberse incluido la oferta técnica- y N.º 2 -ante la omisión por parte de la Comisión de Preadjudicación de verificar los aspectos técnicos exigidos en el pliego-, limitando en definitiva la posibilidad de contar con algún sensor de control para constatar si la prestación del servicio ejecutado cumplió con la obligación contractual adjudicada.

A la luz de lo expuesto, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención de la Secretaría Legal a efectos de expedirse en relación con la presunción de perjuicio fiscal, y en caso de corresponder, respecto de la determinación de sus presuntos responsable/s.

Asimismo, se deja constancia que mediante la NOTA-INT-SC-376-2025, se formuló una consulta legal a la Secretaría Legal sobre la aplicación de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 en la calificación de incumplimientos y en la determinación de cuándo corresponde presumir perjuicio fiscal en el control posterior, exponiendo en cuando a este último, el interrogante: “(...) ¿Qué

elementos de hecho y normativos deben considerarse para sostener, o descartar, una presunción de daño? En particular, cómo inciden la existencia de pagos, la razonabilidad de los compromisos asumidos, la falta de estudios de precios, las referencias de mercado, la conducta del cuentadante y la etapa del procedimiento en la que interviene el Tribunal (...)", encontrándose a la fecha a la espera de respuesta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h); o artículo 2º incisos e) o f) de corresponder, de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
15/12/2025 12:45



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

DICTAMEN LEGAL

DICT-SL-AL-11-2026

Ref.: Exp MJG-85922-2024 "*LICITACIÓN PÚBLICA: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UNA PRODUCTORA PARA LLEVAR ADELANTE LOS EVENTOS: 'CINE EN GRANDE'; 'URGAN FLOW', 'TUSSOC INDUMENTO PATAGÓNICO', EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y ...*".

Ushuaia, jueves 19 de marzo de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

DICT-SL-AL-011-2026

Ref.: Exp MJG-85922-2024

Ushuaia, 19 de marzo de 2026

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio Jefatura de Gabinete, caratulado: *"LICITACIÓN PÚBLICA: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UNA PRODUCTORA PARA LLEVAR ADELANTE LOS EVENTOS: 'CINE EN GRANDE'; 'URBAN FLOW', 'TUSOCK INDUMENTO PATAGÓNICO', EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y ..."*, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

En las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 05/2024-RAF 101 con financiamiento del Consejo Federal de Inversiones (CFI), tramitada por el Ministerio Jefatura de Gabinete, destinada a la contratación de una productora para la realización de los eventos culturales *"Cine en Grande"*, *"Urban Flow"* y *"Tussock- Indumento Patagónico"*, a desarrollarse en las distintas localidades de la Provincia de Tierra del Fuego, así como el evento *"Noche de las Casas de Provincia"*, llevado a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Estas fueron remitidas a la Secretaría Legal, en el marco del Control Posterior que realiza este Tribunal de Cuentas, con el Informe Contable N° INF-

TCP-SC-423-2025 suscrito por el Secretario Contable a/c C.P. David R. BEHRENS.

Dicho Informe fue dirigido al Vocal de Auditoría, con la siguiente sugerencia: *“(...) dar intervención de la Secretaría Legal a efectos de expedirse en relación con la presunción de perjuicio fiscal, y en caso de corresponder, respecto de la determinación de sus presuntos responsables”.*

Además, allí se compartió lo indicado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-410-2025, concluyendo que: *“Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por esta Secretaría Contable, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, esta instancia considera que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en los expedientes de referencia (...)”,* mencionando la normativa incumplida, los actos administrativos emitidos, los agentes y/o funcionarios que serían responsables y particularmente sobre el perjuicio fiscal se dijo: *“Se deja constancia de que los apartamientos verificados, particularmente la falta de oferta técnica, la evaluación insuficiente de la propuesta, la continuidad del trámite sin cumplir requerimientos previos, y la certificación sin parámetros objetivos de comparación, no resultan suficientes, en esta instancia, para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial.*

No obstante, y tal como lo expresa el auditor fiscal interviniente, tales deficiencias generan un riesgo potencial, en tanto debilitan la trazabilidad del gasto e impiden verificar con certeza si la prestación recibida se correspondió íntegramente con las condiciones que debieron integrar el compromiso contractual (...)”.

Así, el Informe Contable N° INF-TCP-SC-410-2025, analizó cuatro Incumplimientos Sustanciales:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

-Omisión en la presentación de la Oferta Técnica exigida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares: Incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución MJG N° 777/2024 -Pliego de Bases y Condiciones Particulares-cláusula 9° al no haberse presentado la Oferta Técnica ni requerida por la Administración al oferente.

-Deficiencias en la evaluación de ofertas, particularmente en relación con la verificación de los requisitos técnicos establecidos en el pliego: Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 56 y a la Resolución OPC N° 18/2021 Anexo I artículo 27.

-Defectos en la certificación de los servicios, vinculados con la ausencia de un informe técnico que respalde la efectiva prestación: Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 y a la Resolución CGP N° 205/2024 Anexo I punto 4.5.

-Defectos en la conformidad de la factura, dado que la misma fue otorgada por un funcionario que intervino en la instancia de preadjudicación: Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 205/2024 Anexo I punto 4.4.

ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde destacar que el Expediente se encuadra en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

En los considerandos del mentado acto, se explicó que: “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)*”.

También, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)* **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.* **1.4.2.2 Normativa incumplida:** *Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.* **1.4.2.3 Acto Administrativo:** *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* **1.4.2.4 Agentes responsables:** *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.*

Antes de proceder al análisis particular de los Incumplimientos Sustanciales, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, “(...) *cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su*



*"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').*

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...) (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sistema GEN EXPEDIENTE- ocurrió el 22 de noviembre de 2024 (el marco del control preventivo), aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Máxime, en razón de que el Decreto provincial N° 2711/2024 (que aprueba el procedimiento y adjudica) fue suscripto el 21 de noviembre de 2024, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

A continuación, se analizarán los Incumplimientos Sustanciales advertidos en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-410-2025.

El **Incumplimiento Sustancial N° 1** consistió en un: *“Incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución MJG N° 777/2024 al no haberse incluido la Oferta Técnica”*.

Sobre este punto, en el Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-350-2024 si bien se la subrayó como una Observación de carácter formal, el Auditor Fiscal en el apartado *“Requerimientos”*, expresamente expuso que su subsanación debía darse para la continuidad del trámite.

Ello, surge de lo siguiente: ***“(…) OBSERVACIONES FORMALES:***

1.Resolución OPC N° 18/2021-Anexo I, Artículo 18, Punto 18.2: el oferten no presentó el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

(…) REQUERIMIENTOS:

1.Previo a la continuidad del trámite administrativo:

a. Resulta indispensable que se subsane la presentación de la Oferta Técnica por parte del proveedor adjudicado, en cumplimiento de lo establecido en



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
la cláusula 9º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Esto reviste especial importancia, dado que la Oferta Técnica constituye un elemento esencial para evaluar la conformidad de la prestación del servicio al momento de su ejecución (...)

RECOMENDACIONES:

1. Se deberá tener presente en futuras actuaciones el subsanar la no presentación de la Oferta Técnica (...).

Al respecto, cabe tener presente que en relación del Control Preventivo, la Ley provincial N° 50 reza:

"Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...).

"Artículo 4º.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

(...) b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo (...).

Asimismo, la Resolución Plenaria N° 001/2001, reglamenta el procedimiento de Control Preventivo de la siguiente manera:

“Punto 1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. a) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago (...)

Punto 4.- Procedimiento y pautas temporales

(...) C) Si considerare que existen transgresiones legales o reglamentarias, el Auditor Fiscal, emitirá Acta de constatación y notificará los reparos a la autoridad que generó el acto.

D) Los Reparos efectuados por el Auditor Fiscal quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto, corrija, modifique o desista del mismo en los términos de los reparos formulados.

E) En caso que la autoridad no se conformase con los reparos efectuados por el Auditor Fiscal deberá acompañar circunstanciada fundamentación conjuntamente con los antecedentes respectivos. El expediente será remitido al Secretario Contable del Tribunal, quien en el plazo de dos (2) días, evaluará las actuaciones y mediante disposición podrá:

1.- Levantar los reparos formulados



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

2.- Ratificar los reparos realizados por el auditor fiscal en cuyo caso remitirá las actuaciones al cuentadante (...)"

Como se observa de la normativa arriba citada, el Control Preventivo se realiza previo a entrar en la etapa de ejecución.

Ello implica que ante una transgresión legal o reglamentaria del cuentadante el Auditor Fiscal debe observar el acto administrativo, con la consecuente suspensión de su ejecución hasta tanto éste lo corrija o lo deje sin efecto.

En esta instancia de Control Preventivo es donde se levantan o mantienen las Observaciones, ya que como dijimos, el ente controlado tiene la posibilidad de corregir el apartamiento que dio lugar a la observación y así continuar con el trámite.

En consecuencia, más allá del carácter que el Auditor Fiscal le diese al apartamiento normativo, ello no obsta en principio y en concordancia con la normativa arriba citada, que la Administración tenga la carga de corregir el incumplimiento previo a continuar el trámite.

Por ello, no resulta congruente el descargo realizado por la entonces Secretaria de Coordinación Administrativa de Gabinete, abogada Tamara Yael ALBARRACIN, al expresar que: "(...) *teniendo en cuenta que los requerimientos solicitados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, no fueron señalados como incumplimientos sustanciales que pudieran afectar la validez del procedimiento, se procedió a su notificación, dejando constancia de las consideraciones que así lo determinaron, a fin de proceder a la cancelación de la factura derivada de los servicios prestados por el Sr. SORIA*".

Frente a la continuidad del trámite sin subsanar la Observación advertida en el marco de la Resolución Plenaria N° 001/2001 (Control Preventivo), el Auditor Fiscal intervino en el uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Plenaria N° 122/2018 (Control Posterior) que reza: “(...) **I- INTERVENCIÓN DEL AUDITOR FISCAL.**

1.1 Análisis de las actuaciones y emisión del Acta de Constatación: *El Auditor Fiscal, en un plazo de cinco (5) días desde recibidas las actuaciones administrativas, emitirá una Acta de Constatación de Control Posterior en la que deberá indicar los incumplimientos que advierta, diferenciando los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales (...)*

1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos.

Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.(...)".

Aquí, a través del Acta de Constatación N° ACTA-POST-PE-90-2025 entendió que haber continuado el trámite sin subsanar la Observación constituía una conducta que debía encuadrarse en un Incumplimiento normativo de carácter sustancial por la naturaleza que revestía.

Como se señala, hay una diferencia en las advertencias que formulan los Auditores Fiscales en el Control Preventivo y en el Posterior respectivamente, y su naturaleza también es otra.

Así, el hecho de haberse señalado una Observación de carácter Formal no implica de ningún modo que no deba ser subsanarse por el cuentadante para continuar con el procedimiento de contratación, máxime cuando el mismo Auditor lo expresa en el Acta de Constatación, como ocurrió en el caso bajo análisis donde resaltó que debía corregirse previo a continuar con el trámite.

Entonces, no es causal de eximición de responsabilidad, el sostener (a través de la Nota S.C.A.G. N° 727/2025) en el descargo del Acta de Constatación emitida en el marco del Control Posterior, que: "(...) *En cuanto al presente incumplimiento, se advierte que la Licitación Pública en cuestión fue remitida en instancia de control preventivo, en cuya oportunidad el mismo fue formulado en carácter 'formal' (...)*" a los fines de justificar el por qué de la continuidad de la contratación.

Efectuada dicha aclaración, sobre la falta de presentación de las Ofertas Técnicas, por Informe Legal N° 195/2022 Letra: TCP-CA emitido en el expediente N° 17098/2022 MFPE-E-, se dijo que: *“(…) La cláusula 9° conforma la oferta técnica, es decir es aquella que establece las condiciones de carácter técnico del bien o servicio a ofrecer, de acuerdo con lo exigido por la entidad contratante, con lo cual su cumplimiento resulta esencial para la obtención en debida forma del bien contratado.*

(…) Cabe recordar que en una licitación el pliego se constituye en ley para las partes. La sola participación implica la aceptación lisa y llana del pliego y la obligatoriedad de su cumplimiento.

El oferente y posterior adjudicatario no puede incumplir una condición que el mismo ha aceptado al ingresar al proceso licitatorio; y por otra parte, por el Principio de Legalidad, el Estado contratante no puede apartarse de lo que el mismo ha considerado necesario para la contratación, debiendo actuar en consonancia con el pliego redactado por sus propios estamentos técnicos y políticos.

En consecuencia el no cumplimiento de una cláusula esencial por parte de un oferente o un adjudicatario deriva en una observación de tipo sustancial, es decir que hace al fundamento de la propia contratación (...)."

Según se desprende del Pliego de Bases y Condiciones particulares de la presente contratación, aprobado por la Resolución MJG N° 777/2024, la cláusula 9° reza: **“9°. OFERTA TÉCNICA**

La Oferta Técnica se compone de:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Especificaciones de los trabajos a realizar y del equipamiento que se utilizará para la técnica, aportando todo detalle de relevancia para la selección de la mejor oferta".

Por su parte, el formulario de Cotización aprobado juntamente con el Pliego especificaba que el servicio de producción se iba a desarrollar "*según Pliego de Bases y Condiciones*", por lo cual resultaba fundamental para cumplimentar los requisitos que constituían la Oferta, el cabal cumplimiento del Pliego.

En tal sentido, se pronunció este Tribunal de Cuentas por Acuerdo Plenario N° 2285 ante la falta de presentación de la Oferta Técnica en el marco de una contratación, en cuanto entendió que un formulario de cotización en que se detallan todos los aspectos de la oferta podría en principio ser tomada en cuenta ante la ausencia la primera.

Allí, se dijo que: "*(...) entiendo que la oferta técnica al encontrarse situada luego de los antecedentes y antes de la oferta económica, indudablemente alude a la descripción técnica de los bienes que se licitan.*

Partiendo de este concepto, noto que en la planilla de cotización se hace una descripción completa del bien que debe valorarse (...)

Evidentemente, quien cotee este renglón o cualquier otro, estará ofertando el producto sobre la base de una completa descripción técnica, la que además, por propia imposición del pliego, será evaluada con sustento en las muestras aportadas, todo lo cual hace que la oferta técnica, a mi modo de ver, se dé por cumplida con la misma planilla de cotización".

Esto no aconteció en la presente licitación donde la administración se limitó a consignar que la misma se trataba de un servicio de producción dejando el resto al cumplimiento del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; y de este modo dotando de mayor relevancia su cumplimiento.

En razón de lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de la subsistencia del Incumplimiento Sustancial N° 1; entendiendo que en esta instancia reviste el carácter de insalvable.

En consecuencia, sugiero que en caso de compartirse lo aquí analizado, se eleven las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a fin de que en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, evalúe el temperamento a seguir.

Por otro lado, el **Incumplimiento Sustancial N°2** consistió según lo indicado por el Auditor Fiscal en un apartamiento a lo dispuesto por el punto 56 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 y el artículo 27 Anexo I de la Resolución OPC N° 18/2021.

Ello, por entender que: *“(...) no consta que la Comisión de Preadjudicación haya verificado que la única oferta presentada se ajustara a las bases de la contratación, incumpliendo la obligación de ponderar los elementos previstos para determinar la propuesta más conveniente”* (conf. ACTA-POST-PE-90-2025).

En el marco del Control Preventivo, con la emisión del ACTA- PRE-PE-350-2024, el Auditor Fiscal requirió al cuentadante que: *“(...) la Comisión de Preadjudicación deberá informar y aclarar cuales fueron los fundamentos considerados para recomendar la preadjudicación de la única oferta presentada,*



*"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
teniendo en cuenta que no se contó con los elementos técnicos exigidos por la
cláusula 9º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares (...)".*

Así, el punto 56 – artículo 34 Anexo I del Decreto provincial
Nº 674/2011 dice: **"CRITERIO DE SELECCIÓN**

*La comisión se expedirá determinando un orden de mérito entre las
ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la
preadjudicación. La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada
a las bases de contratación, se la más conveniente en relación al precio, calidad,
plazo de entrega, etc; debidamente ponderados en informe avalado por autoridad
competente".*

En igual sentido, la Resolución OPC Nº 18/2021 reza: **"ARTÍCULO 27.
PREADJUDICACIÓN**

*La COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN se expedirá determinando
un orden de mérito entre las ofertas que se ajustan a las bases de contratación, a
fin de realizar la Preadjudicación. La Preadjudicación deberá recaer en la
propuesta más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, etc
(...)"*.

En el descargo realizado por el Cuentadante, se expuso que los motivos
por los cuales decidió adjudicarse a la empresa en cuestión fueron: "(...) que la
solicitud de la referida oferta técnica tenía como fin brindar a la Comisión
Evaluadora los elementos suficientes para comparar aspectos de las propuestas
que se pudieran presentar en caso de tener que evaluar la conveniencia de una
oferta u otra; no obstante, sólo se recibió una única oferta.

Por otra parte se reitera que la sola firma y presentación de la oferta, importa la conformidad a la totalidad de las cláusulas establecidas en los Pliegos, por lo cual la Comisión se concentró en analizar los aspectos formales de la oferta presentada así como su conveniencia económica, considerándose al PByCP autosuficiente para la definición de los aspectos técnicos a los que el adjudicatario debiera posteriormente ajustarse en la producción de los eventos solicitados, entendiendo en consecuencia a la presentación de la oferta como conformidad a los mismos” (conf. NOTA SCAG N° 727/2025).

Al respecto, en el Informe Contable N° INF-SC-410-2025 se indicó que: “(...) El descargo afirma que la Oferta Técnica sería necesaria únicamente para comparar propuestas en caso de pluralidad de oferentes (...) esta interpretación no se condice con el régimen de contrataciones vigentes.

(...) la Comisión de Preadjudicación debe evaluar que la oferta cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el pliego, condición imprescindible para determinar la admisibilidad y conveniencia de la propuesta (...)

Cabe mencionar que la contratación en análisis involucra un conjunto de actividades no estandarizadas, como la producción integral de eventos, montaje, logística, staff técnico y artístico, merchandising, premios, traslados, infraestructura y soporte audiovisual, cuya correcta ejecución depende necesariamente de una definición técnica precisa. La inexistencia de este insumo impidió: conocer cómo el oferente planeaba ejecutar las tareas, verificar si cumplía los requisitos mínimos establecidos en el pliego, etc.

Por lo tanto, no resulta atendible la afirmación del descargo según la cual bastaba con remitirse al contenido del pliego para suplir la falta de detalle por parte del oferente. El pliego define las exigencias de la Administración, pero



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
no sustituye la obligación del oferente de presentar su propuesta técnica y asumir contractualmente la forma en que se compromete a ejecutar el servicio (...)".

Ahora bien, conforme surge del análisis realizado respecto del Incumplimiento Sustancial Nº 1, en relación a la naturaleza que reviste la Oferta Técnica y la necesidad de su presentación cuando forma parte del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; máxime cuando el formulario de cotización no cuenta con los detalles necesarios para evaluar si en el caso concreto podría prescindirse de ella; entiendo que el descargo efectuado por el cuentadante no resulta acertado a los fines de justificar el obrar de la Comisión de Preadjudicación.

Sin embargo, aunque ello no suple la falta de la Comisión de evaluar que la oferta se ajuste a los requisitos técnicos establecidos en el Pliego; cabe tener presente que previo a decidirse adjudicar a la única oferta presentada, se consultó a diferentes firmas sobre el valor que cotizaban respecto del servicio de producción que se pretendía contratar; a los fines de realizar una comparativa de precios y así evaluar si la oferta era económicamente la más conveniente.

Al respecto, ante una consulta efectuada por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA a través del Informe Contable PE Nº INF-TCP-SC-287-2024, el cuerpo de abogados de esta Secretaría Legal manifestó por el Informe Legal Nº INF-SL-CA-246-2024 que: *"(...) En este procedimiento en concreto lo que se verifica es que el Auditor Fiscal no presentaba objeciones respecto a la oferta de Marcos Eduardo SORIA en términos técnicos o financieros, y se ajusta al pedido en el pliego de condiciones."*

Sin embargo, dado el cuestionamiento sobre el estándar de conveniencia o inconveniencia y de que fue la única fuente del presupuesto oficial,

es crucial que la Administración fundamente exhaustivamente la razonabilidad del precio.

En cuanto al presupuesto de WATA FILMS, debería descartarse debido a los fundados cuestionamientos sobre su validez e independencia. El de LA MIRADA sería una referencia válida que respalda la razonabilidad aproximada del precio de la oferta única.

Así las cosas, si bien la oferta de la productora DEL SUR, de Marcos Eduardo SORIA, cumpliría formalmente con las condiciones establecidas en las normas aplicables, su coincidencia exacta con el presupuesto oficial, siendo la única fuente del cálculo, son elementos que fundamentan los reparos del Auditor Fiscal. Ahora bien, en los términos de la Resolución OPC N° 17/2021, se podría argumentar que el último presupuesto, presentado por LA MIRADA, cumpliría los recaudos para validar el precio adjudicado”.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal de que el Incumplimiento Sustancial N° 2 no se encontraría subsanado, dado que la Comisión de Preadjudicación no habría evaluado que la oferta se ajustara a los requisitos técnicos establecidos en el Pliego, ya que ante la falta de presentación de la oferta técnica, no adoptó las medidas conducentes a los fines de su subsanación.

Sin embargo, en atención a que la según consta en el expediente, la Comisión de Preadjudicación habría evaluado los aspectos formales y económicos de la única oferta presentada para considerar que su adjudicación no resultaba inconveniente para el Estado; entiendo que en esta instancia cabría sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que evalúe en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50 recomendar a las



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
autoridades de la cartera Ministerial que en futuras contrataciones tengan a bien adoptar las medidas conducentes a fin de dar cabal cumplimiento a la normativa que rige en materia de contrataciones públicas.

El **Incumplimiento Sustancial N° 3** consistió en un apartamiento al punto 79 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 y al punto 4.5 Anexo I de la Resolución CGP N° 205/2024 (vigente en ese momento), dado que *"(...) por las características de la prestación -cuatro eventos distintos, en fechas y jurisdicciones diversas, con insumos textiles, material gráfico, merchandising, gestión de invitados, transporte, catering, seguros, shows en vivo, entre otros)-, correspondía acompañarla con un informe técnico emitido por el área pertinente, que acreditara la efectiva ejecución de los servicios contratados (...)"* (conf. ACTA-POST-PE-90-2025).

Así, en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-410-2025, el Auditor Fiscal indicó que: *"(...) la Administración acompañó informes destinados a acreditar la efectiva prestación del servicio, describiendo diversas actividades realizadas durante los eventos. Sin perjuicio de ello, tales documentos no resultan suficientes para subsanar el apartamiento normativo señalado, ya que no permiten verificar la correspondencia entre lo ejecutado y aquello que el proveedor se obligó a realizar contractualmente.*

(...) A esa limitación se suma que los informes fueron presentados con posterioridad a la formulación del incumplimiento, es decir, no fueron emitidos en el momento procedimental previsto para la certificación, cuya finalidad es permitir que la Administración cuente con elementos objetivos previos al pago para acreditar la efectiva ejecución del servicio (...)".

El Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79, respecto de la Conformidad Definitiva, dice: “*A los efectos de la conformidad definitiva se procederá previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con las muestras patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar (...)*” (el resaltado me pertenece).

Es decir que, previo a la conformar la factura debería verificarse la efectiva prestación del servicio por parte del proveedor.

Además, la Resolución CGP N° 205/2024 Anexo I (aplicable en ese momento), sobre la presentación de Informes Técnicos para la Conformidad Definitiva, dice: “**4.5. Informe Técnico y Certificación de Servicios.** *En caso de que por las características de las respectivas adquisiciones y/o prestaciones de servicio debiera presentarse un informe técnico, este deberá estar suscripto por el área pertinente y deberá incorporarse al expediente junto con la factura y/o remito (...)*” (el subrayado no se corresponde con el original).

Ahora, el Informe Técnico no es un elemento que debe darse en todos los casos en que haya que prestar conformidad al servicio prestado por el proveedor, pues la norma lo limita a aquellos en que por la especificidad del objeto resulte necesaria la intervención de un área competente en la materia.

Así, como regla general (salvo excepciones previstas en la norma) se requiere de documentación que permita justificar la prestación del servicio.

Es este sentido, cuando la Administración se halla imposibilitada de acreditarlo de esta manera, el Informe Técnico en el caso concreto, podría constituir un instrumento que supla la documentación (cuando no sea requerido



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL" como requisito legal) y avale dicha circunstancia; siempre que se cumpla, claro está, con los presupuestos que lo doten de plena fe dando razones de su imposibilidad documental.

En el caso concreto, obra documentación en el expediente administrativo que, a mi entender, lograrían acreditar mínimamente la existencia de contraprestación, dado que con ella se demuestra que los eventos para los cuales se contrató a la productora, efectivamente se desarrollaron.

Ello dado que, frente a la necesidad de desplegar un evento determinado, la productora es la encargada de la planificación, organización y ejecución integral del mismo; lo que supone que sólo podrá llevarse a cabo si ésta cumple cabalmente sus tareas.

Por lo tanto, habiendo constancias en el expediente de que los eventos efectivamente se llevaron a cabo -a través de imágenes que incluso fueron difundidas- surge latente de que la productora desarrolló las tareas encomendadas correctamente, dado que caso contrario, éstos no habrían podido llevarse a cabo con éxito.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se comparte con el Auditor Fiscal que la documentación debería de haberse adjuntado al expediente previo a la conformidad de las facturas (y no al requerimiento del Tribunal de Cuentas); vulnerando de esta manera lo dispuesto por el Decreto provincial N° 674/2011 y la Resolución CGP N° 205/2024, que establecen expresamente los requisitos para la Conformidad Definitiva.

En consecuencia, en esta instancia si bien se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en relación a la etapa procedimental en que debió acreditarse

la prestación, manteniendo el Incumplimiento Sustancial, a mi entender se encontraría mínimamente acreditado el servicio prestado por la productora.

Por tal motivo, entiendo que en caso de compartirse el criterio aquí vertido, correspondería elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que en uso de las facultades atribuidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomiende a las autoridades el cabal cumplimiento de la normativa vigente a fin de evitar reiterar en un futuro dicha conducta.

Finalmente, el **Incumplimiento Sustancial N° 4**, consistió según lo expresado por el Auditor Fiscal, en un apartamiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 83 y al punto 4.4. Anexo I de la Resolución CGP N° 205/2024 dado que *“Se constata que la conformidad de la factura fue realizada por un funcionario que intervino en la adjudicación, al formar parte integrante de la Comisión Evaluadora de Ofertas que determinó la propuesta más conveniente (...)”* (conf. ACTA-POST-PE-90-2025).

Al respecto, la Resolución CGP N° 205/2024 (vigente en ese momento) reza: **“4. DE LA CONFORMIDAD DE LA FACTURA.**

(...) 4.4. Restricción para firmantes involucrados en la adjudicación.

El agente o funcionario que presta conformidad no debe haber intervenido en el trámite de adjudicación y deberán pertenecer al área solicitante u originaria de la contratación quienes deberán efectuar el control físico de los elementos o la constatación de los servicios contratados, conforme lo establecido en el artículo 34, punto 83 y concordantes del Decreto Provincial N° 674/11 o en la que en un futuro lo reemplace.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Tal limitación, deberá ser interpretada con carácter restrictivo, cuya aplicación recae sobre funcionarios que hayan suscripto el acto administrativo de adjudicación, los cuales se encontrarán inhibidos posteriormente para prestar conformidad sobre los elementos o la constatación de los servicios contratados (...)" (el subrayado me pertenece).

Aquí, cabe tener presente que reconocida Doctrina tiene dicho que: "(...) La preadjudicación consiste en una propuesta elevada por un cuerpo técnico de evaluación u órgano asesor a la autoridad que debe proceder a adjudicar el contrato. Su objeto es brindar, tanto a la Administración licitante como a los restantes participantes, la ocasión de examinar el criterio de preselección empleado antes de que el mismo se traduzca en una decisión definitiva (...)

El acto de adjudicación, por su parte, constituye el momento culminante del proceso licitatorio, teniendo por objeto la selección de la oferta más conveniente. Todo el trámite está orientado, precisamente, a que la Administración escoja la mejor opción de contrato entre cuantas se le han ofrecido (...)". (Juan Carlos CASSAGNE. "TRATADO GENERAL DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS". Tomo II. Editorial La Ley. Año 2013. Páginas 170-172) (el subrayado me pertenece).

En igual sentido, se sostiene que: "(...) la etapa de evaluación de ofertas representa una oportunidad única para observar la opinión del órgano técnico en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la oferta de los pliegos de bases y condiciones. No obstante el carácter y naturaleza jurídica de la Comisión de evaluaciones en su función auditora del suministro, servicio u obra a contratar (conf. artículo 27, disposición 62-E/2016 16) y su rol como órgano de opinión no vinculante (...)

En cuanto al acto administrativo que materializa la voluntad estatal – denominado acto de adjudicación– y expresa la voluntad del órgano selectivo en cuanto a cuál o cuáles han sido las ofertas seleccionadas, es dable mencionar que dicho acto no perfecciona el contrato hasta tanto opere la notificación de la orden de compra al proveedor.

Al respecto, y en la etapa en análisis, resulta oportuno indicar que será el órgano competente para dictar la adjudicación quien deberá efectuar un razonable control de legalidad previo a su dictado, y resolver –si existieren– las impugnaciones al dictamen de evaluación (...)” (Enrique M. ALONSO REGUEIRA, “EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL I. Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial”. Asociación de docentes UBA Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año 2016. Páginas 504-506) (el resaltado no se corresponde con el original).

Como se observa, lo expresado por la Doctrina es conteste con lo dispuesto en la Resolución CGP; en tanto el trámite de adjudicación implica la emisión del acto administrativo por el cual se materializa la voluntad estatal seleccionando al proveedor que en principio va a llevar adelante la contratación, siendo la intervención de la Comisión de Preadjudicación la de un órgano técnico que examina las ofertas y merita aquellas que se ajusten a las bases de la contratación emitiendo una opinión que podrá ser tenida en cuenta por el funcionario que adjudique.

Entonces, dada la etapa procedimental en que se emite el acto de adjudicación, la relevancia que su dictado implica y la responsabilidad que recae sobre quien lo suscriba, resulta acertado que la Resolución CGP N° 205/2024 expresamente disponga que dicho funcionario no pueda prestar conformidad a los servicios contratados; dado que el hecho de que ambas tareas recaigan sobre éste -



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
adjudicar y dar conformidad- podría obrar en desmedro de los controles cruzados recomendados como criterios de administración transparente.

En consecuencia, me aparto del criterio vertido por el Auditor Fiscal en cuanto a la existencia de un apartamiento normativo que diese lugar al **Incumplimiento Sustancial N° 4**, sugiriendo que de compartirse lo aquí expuesto se evalúe su levantamiento.

Finalmente, si bien se comparte la atribución de responsabilidad analizada por el Auditor Fiscal en el INF-TCP-SC-410-2025, considero prudente recordar que la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

Así, en virtud del análisis realizado, creo que no se puede aseverar en esta instancia la existencia de presunto perjuicio fiscal, dado que se presentan ciertos interrogantes a la luz del principio de verdad objetiva que debe guiar a la administración, atento a existir en el expediente administrativo reseñado constancias sobre las que se podría derivar que habría existido una contraprestación de servicios, ello pese al incumplimiento normativo en el mecanismo de pago ya mencionado con anterioridad (Incumplimiento Sustancial N° 3).

En consecuencia, no se puede constatar la existencia de hechos que hagan presumir, con el grado de certeza necesario, la existencia de un daño cierto al erario provincial con aptitud además de constituir perjuicio fiscal.

Reitero, toda vez que estaría acreditado mínimamente la existencia de contraprestación en el expediente analizado, por lo que no sería prudente el

ejercicio de las acciones propias, atento a la ausencia del elemento “*daño*” en esta instancia.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en el INF-TCP-SC-410-2025 en relación a los **Incumplimientos Sustanciales N° 1, N° 2 (falta de presentación de la oferta técnica y obrar de la Comisión de Preadjudicación)** entendiendo que en esta instancia resultan insalvables y que corresponde su mantenimiento.

Igual tesitura correspondería adoptarse en relación al **Incumplimiento Sustancial N° 3** (ausencia de Informe Técnico para acreditar la prestación), en tanto si bien se encontraría acreditado mínimamente el servicio prestado por la productora, no se dio cumplimiento a la etapa procedimental en que debió acreditarse la misma conforme el Decreto provincial N° 674/2011 y la Resolución CGP N° 205/2024.

Por tal motivo, entiendo que en caso de compartirse el criterio aquí vertido, correspondería elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que en uso de las facultades atribuidas en el artículo 4 inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, evalúe el temperamento a seguir.

Por otro lado, en relación a los **Incumplimiento Sustancial N° 4** considero que la Administración no habría incurrido con su obrar en un apartamiento normativo, por lo que sugiero que de compartirse el criterio vertido, se evalúe su levantamiento.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sin otras consideraciones, se gira el presente para la continuidad del trámite.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 19-03-2026

Tipo/Año-Acta-Letra	Pres. de Int.	Carátula del Exped. o Asunto/Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
dictamen-011/2026 TCP-AL	Control Posterior - RP 122/2018	Exp MJG-65922-2024 "LICITACIÓN PÚBLICA: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UNA PRODUCTORA PARA LLEVAR ADELANTE LOS EVENTOS: 'CINE EN GRANDE', 'URBAN FLOW', 'TUS SOC INDUMENTO PATAGÓNICO', EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y..."	Ley Provincial Nº 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Decreto Reglamentario Nº 674/2011 - Anexo I Ley Provincial Nº 50 Resolución Plenaria Nº 1/2001 - Control Preventivo RES PLEN 122-18 CONT POST Resolución OPC Nº 18/2021 Resolución CGP Nº 205/2024 procedimiento de Recepción y Conformidad de Facturas de Bienes y/o Servicios Adquiridos Resolución CGP Nº 71/2026 procedimiento de Recepción y Conformidad de Facturas de Bienes y/o Servicios Adquiridos	Oferta - Criterios de Selección - Art. 12 Comisión Evaluadora de Ofertas - Comisión de Proadjudicación - Resolución OPC Nº 17/2021 - Anexo I - exp II, apart II, Pto 13 y 13.2 Comisión de Proadjudicación Criterios de selección Responsabilidad Administrativa Patrimonial Funcionarios Públicos - Perjuicio Fiscal - Art. 43 Presupuestos - Desarrollo conceptual Daño Informe Técnico Diferencias Observaciones e Incumplimientos Diferencias Control Preventivo y Control Posterior Omisión de Oferta Técnica Restricción firmantes Conformidad Definitiva		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:


 Dra. María Belén URQUIZA
 Abogada Contadora
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN
Tribunal de Cuentas
ASESORA LETRADA
19/03/2026 14:55

